

## **INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA RESTITUCIÓN DE OFICIO DE LAS CANTIDADES INDEBIDAMENTE COBRADAS A LAS PERSONAS CONSUMIDORAS EN CASTILLA-LA MANCHA Y SE CREA EL FONDO PARA ACCIONES DE INTERÉS GENERAL EN MATERIA DE CONSUMO**

Se ha recibido en este Gabinete Jurídico petición de informe de la Secretaria General de la Consejería de Desarrollo Sostenible por el que se solicita la emisión de informe en relación con el asunto de referencia.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 10.1 de la Ley 5/2013, de 17 de octubre de Ordenación del Servicio Jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, se emite el presente informe.

Para la elaboración del informe se han tenido en cuenta los siguientes documentos que integran el expediente administrativo sometido a consulta:

- a) Consulta pública previa e informe sobre el resultado de la consulta pública indicando la no recepción de aportaciones, de fecha 13 de abril de 2021.
- b) Memoria justificativa y de análisis de impacto normativo, de fecha 15 de junio de 2021.
- c) Resolución del Consejero de Desarrollo Sostenible de autorización de la tramitación del proyecto de Decreto, de 17 de junio de 2021.
- d) Resolución de la Dirección General de Agenda 2030 y Consumo por la que se acuerda el inicio del procedimiento participativo, de fecha 30 de junio de 2021.
- e) Primer borrador del proyecto de Decreto.
- f) Resolución de la Dirección General de Agenda 2030 y Consumo por el que se dispone la apertura del periodo de información pública, de fecha 5 de julio de 2021, publicado en el DOCM el 13 de julio de 2021.
- g) Certificado del Consejo Regional de Consumo.

h) Informe de retorno de resultados del proceso participativo, con una aportación, informe final del proceso participativo, suscrito por la Dirección General de Agenda 2030 y Consum, publicado en el DOCM el 14 de octubre de 2021.

f) Informe de racionalización y simplificación y medición de cargas administrativas, de fecha 18 de enero de 2022.

g) Certificado de la Comisión Permanente del Consejo del Diálogo Social de Castilla-La Mancha.

h) Informe de impacto demográfico.

i) Informe de impacto de género

j) Informe de la Dirección General de Política Financiera, Tesorería y Fondos Comunitarios, de 20 de mayo de 2022.

m) Informe de la Dirección General de Presupuestos, de 18 de julio de 2022.

n) Ampliación de la Memoria justificativa, de 21 de octubre de 2022, al que se acompaña del borrador nº 2, de esa misma fecha.

ñ) Informe de la Dirección General de Tributos, de 11 de enero de 2023

o) Informe Jurídico de la Consejería de Desarrollo Sostenible, de fecha 18 de enero de 2023.

p) Tercer borrador del proyecto de Decreto.

A la vista de los anteriores documentos, procede emitir informe con base en los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO. AMBITO COMPETENCIAL

La Constitución española en su artículo 51 dispone como principio rector de la política social y económica que *“los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos*



*eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos*” (apartado 1), imponiendo además a aquéllos la obligación de promover *“la información y la educación de los consumidores y usuarios”*, así como fomentar sus organizaciones y oír a éstas en las cuestiones que puedan afectar a aquéllos, en los términos que la Ley establezca (apartado 2).

En cumplimiento de tal mandato constitucional, se dictó el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, disposición que constituye el referente normativo en la materia. Parte de su articulado presenta carácter básico, al haber sido dictada al amparo de las competencias que corresponden al Estado conforme al artículo 149.1.1ª *“la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales”*-, 13ª *“Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica”*-, y 16ª *“Sanidad exterior. Bases y coordinación general de la sanidad. Legislación sobre productos farmacéuticos”*-; y parte ha sido dictada en ejercicio de competencias exclusivas del Estado, en concreto, la prevista en el artículo 149.1.6ª *“Legislación mercantil, penal y penitenciaria; legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas”*-, y 8ª *“Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan [...]”*-.

El Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, ha asumido en el artículo 32.6 la competencia de la Junta de Comunidades, en el marco de la legislación básica del Estado, de desarrollo legislativo y ejecución en materia de *“Defensa del consumidor y usuario, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, las bases y coordinación general de*

*la sanidad, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y en los números 11, 13 y 16 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución”.*

Asimismo interesa citar, para el adecuado análisis del proyecto de Decreto sometido a Informe, las reglas 1.<sup>a</sup>, 12.<sup>a</sup> y 28.<sup>a</sup> del artículo 31.1 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, que atribuyen a la Junta de Comunidades, respectivamente, competencias exclusivas en materia de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno, sobre planificación de la actividad económica y fomento del desarrollo económico de la región, y en materia de regulación del procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia.

La norma autonómica vigente en materia de consumidores y usuarios es la Ley 3/2019, de 22 de marzo, del Estatuto de las Personas Consumidoras de Castilla-La Mancha, que tiene por objeto garantizar la protección de los derechos y los legítimos intereses de los consumidores y usuarios en el territorio de la Comunidad Autónoma, en cumplimiento del antecitado artículo 51 de la Constitución.

El artículo 34 de la citada Ley Autonómica, bajo la rúbrica “Garantía de servicio público” proclama que *“Las administraciones públicas tienen la obligación de garantizar, de forma directa o subsidiaria, la puesta a disposición de las personas consumidoras de cuantos recursos físicos o electrónicos sean precisos para la protección de los derechos previstos en esta ley y en la normativa correspondiente”.*

Por su parte, el artículo 35 de la Ley Autonómica, bajo la rúbrica “Actuaciones de protección” dispone que *“Las administraciones públicas con competencias en materia de consumo desarrollarán las actuaciones jurídicas, administrativas y técnicas que sean precisas para la efectiva protección de las*



*personas consumidoras y, entre otras, las siguientes actuaciones: a) De regulación normativa(...)*”.

En consonancia con lo anterior, el artículo 39 de la Ley Autonómica establece que *“De acuerdo con la legislación vigente en materia de consumo, las personas consumidoras tienen derecho a la compensación efectiva, la devolución de las cantidades abonadas indebidamente, y a la reparación, resarcimiento e indemnización de los daños y perjuicios, en su caso, sufridos a consecuencia de la adquisición o utilización de bienes y servicios, sin perjuicio del derecho a la indemnización por daños morales que puedan plantear ante los órganos judiciales correspondientes, como consecuencia de la responsabilidad contractual, fundada en la falta de conformidad de los bienes o servicios o en cualquier otra causa de incumplimiento o cumplimiento defectuoso del contrato, o de la responsabilidad extracontractual a que hubiere lugar”*.

Finalmente, el artículo 136 de la Ley Autonómica dispone:

- “1. Corresponde al órgano autonómico competente en materia de consumo la potestad para sancionar las conductas tipificadas como infracciones en materia de defensa de las personas consumidoras, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otra índole en que pueda incurrirse.*
- 2 El órgano autonómico competente en materia de consumo sancionará las infracciones en materia de defensa de las personas consumidoras cometidas en su territorio.*
- 3. Las infracciones se entenderán cometidas en cualquiera de los lugares en que se desarrollen las acciones u omisiones constitutivas de las mismas y, además, salvo en el caso de infracciones relativas a los requisitos de los establecimientos e instalaciones o del personal, en todos aquellos en que se manifieste la lesión o riesgo para los intereses de las personas consumidoras protegidos por la norma sancionadora.”*

Por tanto, el presente proyecto de decreto respeta las competencias propias que tiene atribuida la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

## SEGUNDO. PROCEDIMIENTO

La potestad reglamentaria en el presente supuesto se ejerce por el Consejo de Gobierno en aplicación de la Disposición Final Primera de la Ley 3/2019 –“Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta ley”-, así como del artículo 36 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla - La Mancha.

En el presente supuesto, con carácter previo a la elaboración del proyecto de Decreto se sustanció una consulta pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a través del portal web de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Tas redactarse la correspondiente memoria el proyecto de Decreto fue autorizado por la persona titular de la Consejería y, posteriormente, se sometió a información pública, en cumplimiento con el artículo 36. 3 de la citada ley 11/2003.

Obran en el expediente informe de la Dirección General de Política Financiera, Tesorería y Fondos Comunitarios, que formula una serie de consideraciones, informe favorable de la Dirección General de Presupuestos e informe de la Dirección General de Tributos y Ordenación del Juego. Asimismo, consta informe de racionalización y simplificación de procedimientos, de impacto demográfico y de impacto de género, indicándose en los Folios 54 y 55 del expediente que el proyecto de Decreto no tiene impacto ni en la competencia y

competitividad de las empresas, ni en la infancia, ni en las personas con discapacidad.

Además, el proyecto fue sometido a consulta, según consta en el expediente remitido, a la consideración del Consejo Regional de Consumo y del Consejo del Diálogo Social de Castilla-La Mancha.

No consta que se haya sometido al Consejo Regional de Municipios. Sin embargo, según el artículo 77 de la Ley 3/1991, de 14 de marzo, de Entidades Locales de Castilla-La Mancha, entre las funciones del Consejo Regional de Municipios está la de emitir informe preceptivo sobre los proyectos de Ley y Reglamentos que afecten al régimen local. Considerándose que la norma proyectada afecta a dicho régimen, se considera necesario someter a su consideración, toda vez que las entidades locales ostentan competencias para la imposición de sanciones pecuniarias con el límite máximo de la cuantía establecida para las faltas graves, así como en materia de gestión y tramitación de reclamaciones de las personas consumidoras (artículo 101 letras e) y f) de la Ley 3/2019), y que el artículo 6 .6 del proyecto de decreto dispone: *“El órgano autonómico que sea competente en materia de consumo para acordar la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador podrá, subsidiariamente, tramitar el procedimiento de restitución de oficio en aquellos procedimientos sancionadores iniciados por la administración local, a instancia de ésta”*.

Es preceptiva su remisión al Consejo Consultivo, de acuerdo con el artículo 54.4 de la Ley 11/2003, por el que dicho Consejo deber ser consultado en los Proyectos de Reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones. En este caso, se trata de un proyecto de Decreto de desarrollo de la Ley 3/2019.

### TERCERO. Contenido.

El Tercer Borrador del proyecto de Decreto, sobre el que se emite el presente informe, consta de una parte expositiva o preámbulo, siete artículos estructurados en tres capítulos, y dos disposiciones finales.

El Capítulo Primero, denominado “Disposiciones Generales” se integra por el artículo 1, objeto; artículo 2, ámbito de aplicación; y artículo 3, definiciones.

El Capítulo Segundo, denominado “Restitución de Oficio” se integra por el artículo 4, cuantías; artículo 5, requisitos; y artículo 6, procedimiento.

El Capítulo Tercero, denominado “Fondo para acciones de interés general” se integra por un único artículo, numeral séptimo, instrumento financiero para la atención y protección de las personas consumidora.

Según consta en la memoria, en la exposición de motivos y en el artículo 1 del Tercer Borrador, la norma tiene por objeto desarrollar los artículos 149 y 163 de la Ley Autonómica. Ahora bien, de la explicación de los objetivos de la norma expuestos en el trámite de consulta pública (página 2 del expediente) y de la memoria del decreto (páginas 5, 6; 50 y 51) parece inferirse que quiere instrumentalizarse el fondo del artículo 163 (constituido por el importe de las sanciones) para hacer efectiva la restitución de oficio al consumidor a que se refiere el artículo 149. Sin embargo de la redacción actual del Tercer Borrador no se extrae esa consecuencia, sino que se desarrollan como procedimientos independientes, opción esta última que se estima más conveniente, puesto que la primera presenta una serie de problemas que a continuación se expondrán.

El artículo 149<sup>1</sup> de la Ley Autonómica, bajo la rúbrica “Resolución y eficacia de las sanciones” dispone:

---

<sup>1</sup> En el momento en el que se redactó este artículo autonómico, la entonces vigente redacción de la Ley de Consumidores y Usuarios Estatal disponía en el artículo 48:

*“Reposición de la situación alterada por la infracción e indemnización de daños y perjuicios. Conforme a lo previsto en el artículo 130.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el procedimiento sancionador podrá exigirse al infractor la reposición de la situación alterada por la infracción a su estado original y, en*



*“En aquellos casos en que se haya incoado un procedimiento administrativo sancionador en materia de consumo, como consecuencia de reclamación de las personas consumidoras, o sus representantes, la resolución del mismo podrá contemplar expresamente como medio para la ejecución de la resolución, la compulsión sobre las personas, a efectos de que se restituyan cantidades indebidamente cobradas o se realicen actos por parte de la persona infractora para resarcir a la reclamante, conforme al art. 104 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En caso de que la persona infractora no las restituya en plazo y modo acordado en la resolución, se le sancionará por cantidad similar y en su caso se iniciará el cobro de la multa por la vía de apremio.*

*Una vez cobrada la administración restituirá de oficio esa cantidad a la persona consumidora.*

*Este procedimiento estará limitado a cantidades que se determinen reglamentariamente y que no hayan sido reclamadas por la vía arbitral de consumo”.*

Este precepto alude, por tanto, a un procedimiento de restitución de oficio de las “cantidades indebidamente cobradas” que habrá de reintegrarse a “esa” “persona consumidora o usuaria” que las haya abonado.

Por su parte, el artículo 163 de la Ley Autonómica, bajo la rúbrica “Fondo para acciones de interés general” dispone:

---

*su caso, la indemnización de daños y perjuicios probados causados al consumidor que serán determinados por el órgano competente para imponer la sanción, debiendo notificarse al infractor para que en el plazo de un mes proceda a su satisfacción, quedando, de no hacerse así, expedita la vía judicial.*

La Ley de Consumidores y Usuarios Estatal fue reformada en este ámbito por el Libro Sexto del Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de determinadas directivas, en concreto por su artículo 82.4.

Esta modificación dio lugar a una nueva redacción de la Ley Estatal, disponiendo actualmente el artículo 51. 6:

*“Personas responsables (...)6. Conforme a lo previsto en el artículo 28.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, en el procedimiento sancionador podrá exigirse al infractor la reposición de la situación alterada por la infracción a su estado original y, en su caso, la indemnización de daños y perjuicios causados al consumidor o usuario, que será determinada y exigida por el órgano al que corresponda el ejercicio de la potestad sancionadora debiendo notificarse al infractor para que proceda a su satisfacción en un plazo que será determinado en función de la cuantía. De no satisfacerse la indemnización en el plazo que al efecto se determine en función de su cuantía, se procederá en la forma prevista en el artículo”*

*“1 Los ingresos derivados de la imposición de las sanciones establecidas en esta ley deberán ser destinados a la atención y protección de las personas consumidoras.*

*2. Reglamentariamente, se desarrollará el mecanismo para el retorno de las cuantías que serán objeto del fondo para acciones de interés general, de forma que garantice el cumplimiento de tal fin.”*

Este precepto alude, por tanto, a un Fondo que se integra con el importe de todas las sanciones y que está destinado a acciones de interés general. Interesa destacar que este precepto indica que el Fondo se nutre del importe de las “sanciones” (y no de las cantidades indebidamente cobradas, como en el supuesto del artículo 149) y además parece que de todas las sanciones que se impongan, no sólo de aquellas resultantes de un proceso iniciado a consecuencia de la reclamación de un consumidor, pues el artículo 163 dice genéricamente “*derivados de la imposición de las sanciones establecidas en esta ley*”.

Sentado lo anterior, la Ampliación de la Memoria Justificativa dispone en la página 50:

*“Se propone con esta norma la regulación del procedimiento administrativo de restitución de oficio previsto en el artículo 149 de la Ley 3/2019, de 22 de marzo, del Estatuto de las Personas Consumidoras en Castilla- La Mancha, así como la creación de un fondo para acciones interés general, prevista en el artículo 163 de la mencionada ley.*

*El procedimiento administrativo prevé las siguientes fases:*

- Reclamación previa de la persona consumidora cuya pretensión sea la restitución de cantidades indebidamente cobradas*
- Procedimiento sancionador, previa verificación de los hechos reclamados*
- Procedimiento de restitución de oficio, mediante resolución de concesión y pago.*

*El instrumento financiero que se crea es el fondo “Acciones de interés general en materia de consumo”, cuyos recursos se destinarán a la restitución de cantidades indebidamente cobradas a las personas consumidoras reclamantes. Dicho fondo se financiará con los recursos procedentes de la recaudación de las cantidades indebidamente cobradas a las personas reclamantes, así como de aquellas otras que, en su caso, proceda recaudar en concepto de resarcimiento de daños, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149 de la mencionada ley.*

*Para llevar a cabo la restitución de oficio que contempla el artículo 149 de la Ley 3/2019, la norma objeto de esta memoria establece que el importe recaudado por la administración en **concepto de sanciones** en el marco de este procedimiento constituirá el crédito de una **convocatoria de subvenciones destinada de forma específica a la gestión efectiva de las restituciones de oficio.***

La página 2 del expediente aclara cómo se quiere hacer efectivo lo anterior al disponer, en el trámite de consulta pública que:

*“5º) Las cuantías impuestas para resarcimiento se incorporarán a la partida presupuestaria creada al respecto y que constituirá el crédito de una convocatoria de subvenciones destinada de forma específica a la gestión de dichos resarcimientos por parte de las asociaciones de personas consumidoras que hayan ejercido la representación de sus respectivos reclamantes, habiendo sido legitimados para ello.*

*6º) Las asociaciones de personas consumidoras deberán justificar dichas subvenciones acreditando la devolución de cantidades o el resarcimiento, reparación o compensación de daños a las personas consumidoras representadas.”*

Por lo tanto, como avanzábamos, parece que la intención de la norma inicialmente era vincular los importes resultantes del artículo 149 y del artículo 163, instrumentalizando el artículo 163 para hacer efectiva la restitución del 149.

Ahora bien, parece que el Tercer Borrador de Decreto se aleja de aquel objetivo y desarrolla independiente el procedimiento de cada artículo, afirmación que se vierte por lo siguiente:

- El párrafo cuarto de la exposición de motivos del tercer Borrador vincula el artículo 149 de la Ley Autonómica al artículo 51.6 de la Ley Estatal de consumidores y usuarios mediante al siguiente frase: *“En este sentido, en consonancia con el artículo 51.6 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, el artículo 149, referido a la resolución del procedimiento administrativo sancionador y la eficacia de las sanciones, establece que(...)*

- El artículo 4 (ubicado en el Capítulo II “Restitución de oficio”) dispone *“La restitución de oficio está constituida por las cantidades indebidamente cobradas justificadas documentalmente, constituyendo dicho importe el crédito de una partida destinada de forma específica a la gestión efectiva de la restitución de oficio a las personas consumidoras, mediante la aplicación del procedimiento establecido en este capítulo”*.

Es decir, define la restitución de oficio como masa integrada por las *“cantidades indebidamente cobradas”* (y no por el importe de las sanciones) llevándose, además, a efecto esa restitución mediante el procedimiento previsto *“en este”* Capítulo II, y no en el Capítulo III.

- El artículo 7 (ubicado en el Capítulo III *“Fondo para acciones de interés general”*) dispone:
  - “1. Se crea el fondo “Acciones de interés general en materia de consumo”, que estará integrado por los ingresos derivados de la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 3/2019, de 22 de marzo.*
  - 2. Los importes que integren el Fondo de acciones de interés general en materia de consumo se destinarán, obligatoriamente, a la atención y protección de las personas consumidoras.*
  - 3. El Fondo de acciones de interés general en materia de consumo constituirá el crédito de una convocatoria de subvenciones destinada de forma específica para la realización de acciones de interés general.*
  - 4. La Consejería competente en materia de hacienda establecerá los mecanismos contables y presupuestarios necesarios para garantizar que todos los recursos”*.

Es decir, define el Fondo como masa integrada por los ingresos derivados de la imposición de las sanciones (y no de las cantidades indebidamente cobradas).

Este desarrollo independiente de los dos procedimientos, como prevé el Tercer Borrador de Decreto, resulta más conveniente, puesto que instrumentalizar el artículo 163 para hacer efectiva la restitución del 149 es problemática por lo siguiente.

Por un lado, la ley se refiere en el artículo 149 a las cantidades indebidamente cobradas y en el artículo 163 a todas las sanciones. Por otro lado, uno y otro ingreso presenta distinta naturaleza. Además, el artículo 149 exige la restitución “de oficio” a “esa” persona consumidora. Finalmente, integrar aquellas cantidades indebidas como subvención encuentra difícil encuadre en el artículo 2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Finalmente, se formulan a continuación una serie de observaciones concretas al texto del anteproyecto.

El artículo 2, ámbito de aplicación, sólo alude al ámbito que se encuadra en el capítulo II del proyecto de decreto, no al capítulo III del mismo.

El artículo 6 regula el procedimiento de la restitución de oficio. En él se prevé que dicha restitución se inserte en el procedimiento sancionador, o en otro “procedimiento ordinario”.

Sin embargo, la tramitación separada e independiente puede colisionar con el artículo 28.2 de la Ley 40/2015, con el artículo 51. 6 de la Ley Estatal de Consumidores y usuarios y con la dicción del propio artículo 149 de la Ley Autonómica.

Así, el artículo 28.2 de la Ley 40/2015 dispone:



*“Las responsabilidades administrativas que se deriven de la comisión de una infracción serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados, que será determinada y exigida por el órgano al que corresponda el ejercicio de la potestad sancionadora. De no satisfacerse la indemnización en el plazo que al efecto se determine en función de su cuantía, se procederá en la forma prevista en el artículo 101 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.*

También parece el artículo 149 referirse a un único procedimiento, el sancionador, cuya resolución puede contener el pronunciamiento separado de la restitución de la cantidad indebida al consumidor, a causa de las siguientes palabras enfatizadas:

*“En aquellos casos en que se haya incoado un procedimiento administrativo sancionador en materia de consumo, como consecuencia de reclamación de las personas consumidoras, o sus representantes, la resolución del mismo podrá contemplar expresamente como medio para la ejecución de la resolución, la compulsión sobre las personas, a efectos de que se restituyan cantidades indebidamente cobradas o se realicen actos por parte de la persona infractora para resarcir a la reclamante, conforme al art. 104 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En caso de que la persona infractora no las restituya en plazo y modo acordado en la resolución, se le sancionará por cantidad similar y en su caso se iniciará el cobro de la multa por la vía de apremio.*

*Una vez cobrada la administración restituirá de oficio esa cantidad a la persona consumidora.*

*Este procedimiento estará limitado a cantidades que se determinen reglamentariamente y que no hayan sido reclamadas por la vía arbitral de consumo”.*

Nada obsta, no obstante, a su encuadre como procedimiento complementario al sancionador, pero a los solos efectos de cuantificar dicho importe cuando su valor no haya quedado cuantificado a lo largo del expediente administrativo sancionador principal, de modo análogo al procedimiento complementario que prevé el artículo 90.4 de la LPAC.

En consecuencia, los apartados 5 y 10 del citado artículo 6 se ven afectados.

## CONCLUSIONES

Por lo expuesto, a la vista de la documentación remitida, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1 a) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de Ordenación del Servicio Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha se emite informe favorable al texto del proyecto de decreto por el que se regula el procedimiento para la restitución de oficio de las cantidades indebidamente cobradas a las personas consumidoras en castilla-la mancha y se crea el fondo para acciones de interés general en materia de consumo, con las observaciones contenidas en el mismo.

Conforme al artículo 10.5.b) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de ordenación del servicio jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha los informes de los Letrados del Gabinete Jurídico no son vinculantes, salvo que alguna norma así lo establezca.

Es todo cuanto este Gabinete tiene el honor de informar, no obstante, Vd. decidirá.

En Toledo a fecha de firma

Letrada

Firmado digitalmente el 07-02-2023  
por Belén Álvarez De Miranda Genta  
Cargo: Letrado/a

Vº Bº de la Directora de los Servicios Jurídicos

Firmado digitalmente el 07-02-2023  
por María Belén López Donaire  
con NIF 03878872Z

Belén Álvarez de Miranda Genta

María Belén López Donaire